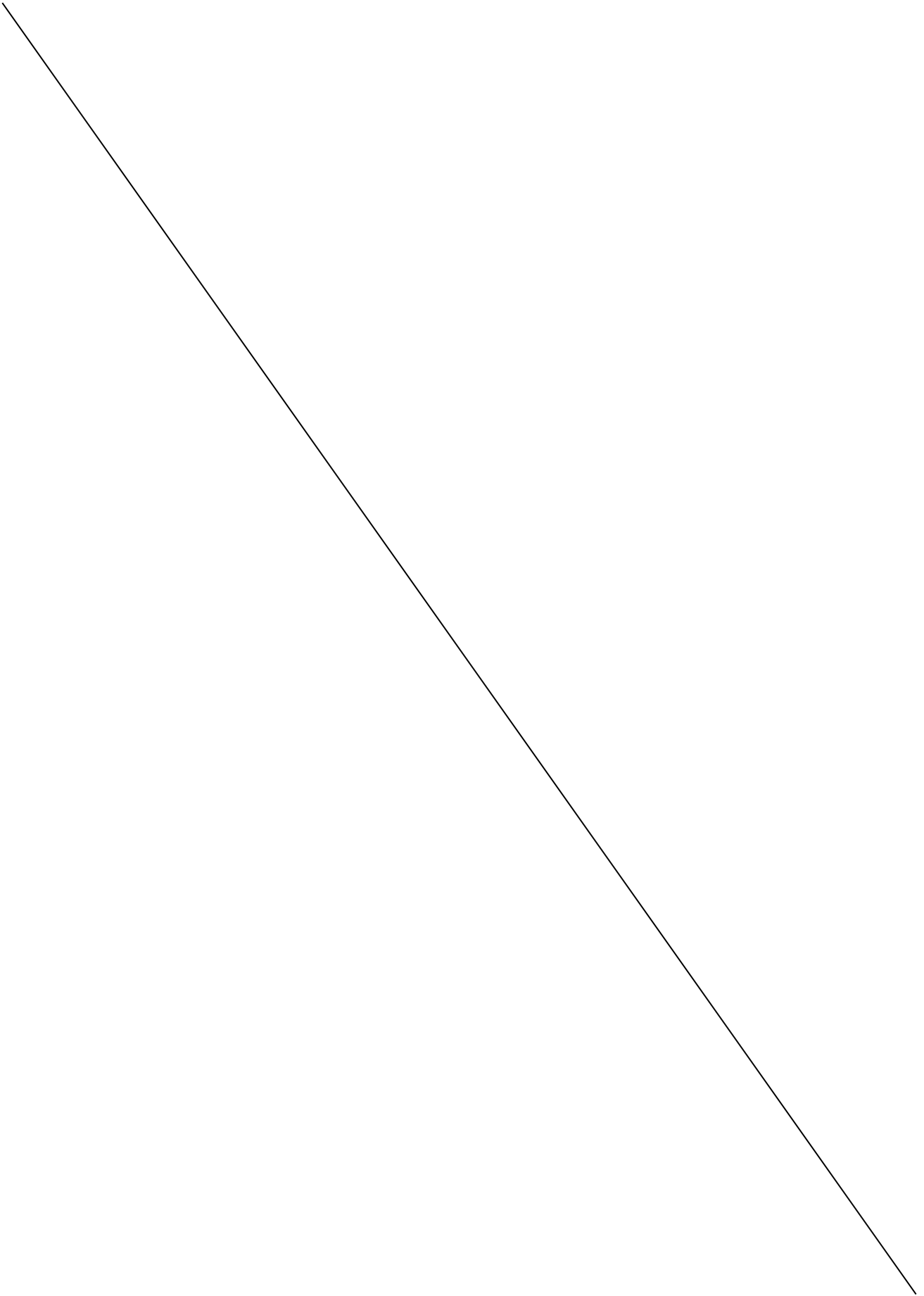


ANEXO IX
MEDIDAS ESPECIALES



ANEXO IX

MEDIDAS ESPECIALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las Partes Signatarias podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, Medidas Especiales a los productos enumerados en los Apéndices 1 y 2, que a la fecha de su aplicación hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Las Medidas Especiales podrán aplicarse durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no.

Artículo 2.- No podrán aplicarse las medidas señaladas en el presente Anexo a un mismo producto, originario de la misma Parte Signataria, simultáneamente con las medidas de salvaguardia a que se refiere el Anexo V sobre Régimen de Salvaguardias.

Condiciones

Artículo 3.- Las Medidas Especiales podrán aplicarse en los casos señalados en el Artículo 4, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte Signataria, realizadas en condiciones preferenciales, causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte Signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Artículo 4.- Una Parte Signataria podrá aplicar las Medidas Especiales, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Activación por Volumen: Cuando el volumen total de las importaciones del producto en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario sea igual o superior en 20% al volumen promedio anual de las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora, registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses, en que se activó el indicador y si las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora superan el 20% del total importado en dicho período. Están comprendidos en este literal los productos de los Apéndices 1 y 2; o
- b) Activación por Precio: Cuando el precio promedio de las importaciones del producto originario de la Parte Signataria exportadora en cuestión, durante el último mes de que se disponga de información sea inferior al precio de activación de dicho producto en al menos 20%.

Están comprendidos en este literal los productos del Apéndice 1. Los productos del Apéndice 2 podrán ser trasladados al Apéndice 1 cuando dejen de ser objeto de mecanismos que contemplen indicadores de precios, lo que se notificará a las Partes Signatarias y a la Comisión Administradora, únicamente a efectos de que esta última formalice la modificación efectuada, lo que no impedirá su vigencia desde la fecha de notificación.

El precio de activación se determinará cada año, sobre la base del promedio de la relación entre el valor total en términos CIF y el volumen de las importaciones que se hayan efectuado dentro de los treinta y seis (36) meses calendario anteriores al año de vigencia del precio de activación. Dichos precios se notificarán entre las Partes Signatarias, en los primeros veinte (20) días del mes de enero y tendrán vigencia por un año.

El precio promedio será el resultado del cociente entre el valor total CIF y el volumen importado registrado por la Parte Signataria importadora.

El valor cobrado a título de Medidas Especiales activadas por precio, deberá ser deducido a los efectos del cálculo de los derechos antidumping o compensatorios que se estuvieren aplicando o fueren aplicables durante la vigencia de la medida.

Artículo 5.- La configuración del daño o amenaza de daño deberá ser determinada por la Parte Signataria importadora con base en el análisis de indicadores tales como: nivel de producción, comercio, participación en el mercado y precios.

El daño o amenaza de daño se presumirá si la importación supera los niveles establecidos en el artículo 4. Dentro de los noventa (90) días de aplicada la medida, la Parte Signataria que la adoptó deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica. En caso de constatarse el daño o amenaza de daño, la Medida Especial podrá continuar aplicándose por el lapso indicado en el artículo 10. Si la Parte Signataria importadora determina que no hay daño o amenaza de daño a la producción doméstica del producto en cuestión, suspenderá la aplicación de la medida y de ser el caso se reembolsará lo percibido o liberará las garantías afianzadas por dicho concepto.

Artículo 6.- No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del literal a) del Artículo 4, del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate durante ninguno de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores a los últimos doce (12) meses.

No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del literal b) del Artículo 4 del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate en ninguno de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores a la fecha de la determinación de los precios de activación anual.

Aplicación de medidas especiales

Artículo 7.- Las Medidas Especiales que se apliquen de conformidad con el presente Anexo consistirán en:

- a) la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo; o,
- b) la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

Artículo 8.- La aplicación de las Medidas Especiales previstas en el literal a) del artículo 4, estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida.

Artículo 9.- Al finalizar el período de vigencia de la Medida Especial, se aplicará el margen de preferencia que corresponda a ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

Duración de las medidas

Artículo 10.- Las Medidas Especiales tendrán una duración máxima de dos (2) años.

De persistir las condiciones que motivaron la medida adoptada, la Medida Especial será prorrogable por un (1) año adicional. A tal efecto, la Parte Signataria que aplica la medida elaborará un informe sustentado que demuestre que persisten las condiciones que dieron lugar a su aplicación, el cual deberá ser remitido a la Parte Signataria exportadora.

Artículo 11.- No se aplicarán Medidas Especiales a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales hayan sido objeto de una Medida Especial, a menos que haya transcurrido un período de un (1) año desde la finalización de la medida anterior.

Notificación y consultas

Artículo 12.- La Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte Signataria exportadora la aplicación y prórroga de la Medida Especial en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su aplicación.

Artículo 13.- Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal a) del artículo 4, la Parte Signataria importadora que aplique una Medida Especial deberá enviar, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, un informe con la documentación que justifique la adopción de una Medida Especial definitiva o su prórroga, el cual deberá contener datos relevantes en los términos de este Anexo. Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal b) del Artículo 4, se informará dentro del mismo plazo, las condiciones que dieron lugar a su aplicación.

Artículo 14.- Conjuntamente con la notificación de que trata el Artículo 12, la Parte Signataria importadora deberá ofrecer la realización de consultas, las cuales deberán realizarse dentro de los ochenta (80) días siguientes de efectuada dicha notificación. Las consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado. La información suministrada en las consultas se tomará en cuenta a los efectos de la evaluación de la existencia o no de daño o amenaza de daño.

Cualquiera de las Partes Signatarias involucradas podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias vigente en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 15.- Las Medidas Especiales a que se refiere el literal a) del artículo 4, que se adopten de conformidad con el presente Anexo, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino a la Parte Signataria importadora o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la adopción de la medida.

ANEXO IX
MEDIDAS ESPECIALES
Apéndice 1

Colombia

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
08051000	Naranjas
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
08053000	Limonés (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
08054000	Toronjas o pomelos
09011110	En grano
09011190	Los demás
09011200	Descafeinado
09012100	Sin descafeinar
09012200	Descafeinado
11031300	De maíz
11032940	De maíz
11032990	Los demás
18010010	Crudo
18010020	Tostado
18031000	Sin desgrasar
18032000	Desgrasada total o parcialmente
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
20041000	Papas (patatas)*
20052000	Papas (patatas) *
20055100	Desvainadas
20055900	Los demás
20082090	Los demás
20089900	Los demás
20091100	Congelado
20091900	Los demás
20092000	Jugo de toronja o pomelo
21011110	Café soluble
21011190	Los demás

ANEXO IX
MEDIDAS ESPECIALES

Apéndice 2

Colombia

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	Sin trocear, congelados
02071310	Trozos
02071320	Despojos
02071410	Trozos
02071420	Despojos
02072610	Trozos
02072620	Despojos
02072710	Trozos
02072720	Despojos
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
04013010	Leche
04013020	Nata (crema)
04021000	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
04022110	Leche
04022120	Nata (crema)
04022910	Leche
04022920	Nata (crema)
04029110	Leche
04029120	Nata (crema)
04029910	Leche
04029920	Nata (crema)
10059020	En grano
10059090	Los demás
10061010	Sin escaldar
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063010	Sin pulir ni glasear
10063020	Pulido o glaseado
10070000	Sorgo de grano (granífero).
11022000	Harina de maíz
11081200	Almidón de maíz
12010090	Las demás
12060090	Las demás
12074090	Las demás
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado
15079000	Los demás
15111000	Aceite en bruto
15119000	Los demás
15121120	De cártamo
15121910	De girasol
15121920	De cártamo
15141090	Los demás

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
15149090	Los demás
15152100	Aceite en bruto
15152900	Los demás
15155010	Aceite en bruto
15155090	Los demás
15162014	De maíz
15162019	Los demás
15162090	Los demás
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179020	Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo
15179090	Las demás
16023200	De gallo o gallina
16023900	Las demás
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
23063000	De girasol

ANEXO IX

MEDIDAS ESPECIALES

Apéndice 3

Reglamento del Anexo IX, medidas especiales

Artículo 1.- La Parte Signataria importadora sólo podrá adoptar y aplicar una medida especial en los términos del Anexo IX, en adelante “el Anexo” sobre las importaciones de un determinado producto de la Parte Signataria exportadora en base a una investigación realizada por la autoridad competente.

La autoridad competente deberá asegurar que la investigación se desarrolle de manera imparcial, razonable y transparente.

Artículo 2.- En los supuestos contemplados en los literales a) y b) del Artículo 4 del Anexo, la Parte Signataria importadora podrá adoptar una Medida Especial provisional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Anexo, por un plazo máximo de noventa (90) días.

Vencido ese plazo sólo podrá aplicarse la Medida Especial de manera definitiva si se probara, a través de elementos de prueba objetivos, la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción doméstica del producto objeto de investigación. A tal efecto, la autoridad competente deberá elaborar el Informe al que se refiere el artículo 13 del Anexo, en adelante el “Informe”, en el cual deberá plasmarse el análisis de los indicadores de daño o amenaza de daño señalados en el Artículo 5 del Anexo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo primero de este artículo, la Parte Signataria importadora exigirá al o a los peticionarios de la aplicación de la medida especial, que presenten la información de los indicadores mencionados, preferiblemente junto con la solicitud de aplicación de la medida o a más tardar a los treinta (30) días posteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 3.- La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá enviar una copia de un “Informe Preliminar” a la Parte Signataria exportadora dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 12 del Anexo.

La Parte Signataria exportadora podrá presentar a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora sus observaciones al Informe Preliminar conjuntamente con la información que considere pertinente, dentro de los treinta (30) días de recibido el mismo, a los efectos de que dicha información y documentación sean tenidas en cuenta por la autoridad investigadora al momento de decidir la aplicación o no de una Medida Especial con carácter definitivo.

Artículo 4.- La Parte Signataria importadora deberá ofrecer la realización de las consultas previstas en el Artículo 14 del Anexo dentro del plazo previsto en el mismo y propondrá para la realización de las mismas una fecha que sea lo más cercana posible a la de la aplicación de la Medida Especial provisional. A los efectos de posibilitar un mayor aprovechamiento de esas consultas, la Parte Signataria importadora deberá enviar, con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha dispuesta para su realización, la información en base a la cual la autoridad competente determinó que estaban dadas las condiciones para proceder a la aplicación de la Medida Especial provisional, tales como la información estadística de las importaciones y demás documentación utilizada para el cálculo de la Medida Especial en cuestión.

Artículo 5.- El Informe a que se refiere el Artículo 13 del Anexo, deberá incluir las observaciones y documentación que la Parte Signataria exportadora eventualmente haya presentado conforme al Artículo 3 de este Reglamento y el análisis que de dicha documentación haya realizado la autoridad investigadora.

Artículo 6.- La Parte Signataria deberá aplicar la medida especial en los términos del Artículo 4 del inciso a) del Anexo.

La aplicación de la medida se ajustará a la siguiente fórmula:

Se podrá aplicar la Medida Especial por Volumen cuando:

$Qmt \geq Acv$ y

$Qmt \geq Qmto * 0.20$

Dónde: **Qmt** es el volumen total de importaciones del producto en cuestión, equivalente al período de doce (12) meses bajo análisis, de la Parte Signataria exportadora.

Qmto es el volumen total de las importaciones del producto "x" de todo origen del país que aplica la Medida.

Acv es el activador por volumen

La fórmula del cálculo del activador por volumen (**Acv**) será la siguiente para un producto "x":

$Acv = \text{Promedio} (Qmt1 + Qmt2 + Qmt3) * 1.20$

Dónde: **Qmt1, Qmt2 y Qmt3** son los volúmenes totales de importaciones del producto en cuestión, equivalente a los tres períodos de doce (12) meses, respectivamente, anteriores al período bajo análisis.

Artículo 7.- La Parte Signataria deberá aplicar la medida especial en los términos del Artículo 4 del inciso b) ajustándose a la siguiente fórmula:

Se podrá aplicar la Medida Especial por Precio cuando:

$Ppmt * 1.20 \leq Acp$

Dónde: **$Ppmt = Vtcif / Qmt$**

Ppmt es el precio promedio de las importaciones del producto originario de la Parte Signataria exportadora en cuestión

Vtcif es el valor total en términos CIF; y

Qmt es el volumen de las importaciones.

Acp es el activador por precio que se deberá notificar, entre las Partes Signatarias, en los primeros veinte (20) días del mes de enero y tendrán vigencia anual.

La fórmula del cálculo del activador por precio (**Acp**) será la siguiente para un producto "x":

$Acp = \frac{\sum Vtcif_{1a36}}{\sum Qmt_{1a36}}$

En el caso de las partidas arancelarias que contengan varios productos, se deberán notificar tantos precios de activación como productos contemplados en las mismas.